

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 952 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El sindicato ASOPETROL formuló acción de tutela contra ECOPETROL S.A. buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales de asociación sindical, igualdad, y negociación sindical.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. El 16 de julio de 2021, la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo reconoció a la Asociación Sindical de Empleados la Industria Energética – ASOPETROL, como organización sindical de primer grado y de industria, quien actúa a través de su presidente Oscar Bravo Mendoza.

2.2. La entidad accionada ha venido negando permisos sindicales a los miembros de la Junta Directiva y Subdirectiva de forma reiterativa, lo que ocasionando un grave perjuicio para la organización, pues se impide brindar el apoyo que se requiere a los afiliados.

2.3. ECOPETROL S.A. les ha negado los permisos, tras advertir que no están suficientemente fundamentados, y que se está vulnerando la prestación de un servicio esencial.

2.4. A la fecha de presentación del libelo, el sindicato actor no ha podido suscribir convención colectiva con ECOPETROL S.A., desconociendo lo resuelto en el recurso de apelación bajo el radicado No. 124393 del 29 de junio de 2021, donde se iteró que se debe negociar con sindicatos de orden minoritarios

2.5. A su turno ECOPETROL S.A. le indicó que no atenderá las solicitudes presentadas el 22 de abril y 17 de junio de 2021, aduciendo que ya se llevó a cabo negociación unificada conforme las prevenciones del Decreto 089 de 2014, la cual generó la convención colectiva de trabajo con vigencia 2018-2022.

2.6. Advierte que otros sindicatos si se les ha dado permisos, porque estos gozan del beneficio de convención colectiva y acudieron a tribunal de arbitramento.

3. Pretende a través de esta vía el amparo de las prerrogativas invocadas ordenando a ECOPETROL S.A. *“...conceder los permisos sindicales solicitado por el sindicato accionante (...) hacer las prevenciones de Ley a la accionada para que no siga vulnerando los derechos fundamentales al sindicato Asociación Sindica de Empleados de la Industria Energética - ASOPETROL...”*

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela, se ordenó notificar a la sociedad accionada con ánimo de que ejerciera el derecho de defensa que le asiste.

2. El Ministerio de Trabajo señaló, que resulta improcedente la vinculación de dicha entidad puesto que no guarda ninguna relación laboral con el sindicato actor, o es responsable de los derechos conculcados. De igual forma precisó los parámetros que se debe seguir para conceder permisos sindicales de forma razonable y proporcional a la actividad sindical que se va realizar, la cual estar a limitada frente a la prestación del servicio.

3. ECOPETROL S.A. manifestó, que de forma oportuna se ha dado respuesta a todas las solicitudes de permisos sindicales remunerados, explicándose que estos menoscaban el normal funcionamiento de la empresa y que además, no cumplen con los criterios de necesidad, oportunidad, y proporcionalidad. Agregando que el sindicato debe acudir al juez ordinario a efecto de dirimir el conflicto planteado, pues la vía constitucional resulta ser improcedente debido a que no se está causando un perjuicio irremediable. Adicionalmente señaló que no que carece del requisito de inmediatez puesto que la accionante manifiesta que desde el año 2015 se han venido negando los permisos aducidos.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela ha sido instituida como un trámite judicial preferente y sumaria que busca la protección inmediata de las garantías constitucionales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Esta podrá ser incoada de forma excepcional cuando se evidencia un perjuicio irremediable, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección de los derechos fundamentales de asociación sindical, igualdad, y negociación sindical del sindicato ASOPETROL, puesto que según dijo, ECOPETROL S.A. se ha negado a conceder permisos sindicales remunerados.

3. El artículo 38 de la Constitución Política, consagra y reconoce el derecho a la libre asociación como un derecho de carácter fundamental, el cual permite que un conglomerado de ciudadanos se asocien para realizar actividades en pro de un fin común. Prerrogativa que se extiende a los trabajadores públicos como privados, exceptuándose a los miembros del Ejército y la Policía, y limitando su ejercicio en virtud de la prestación de servicios esenciales (artículo 414 del Código Sustantivo del Trabajo).

Ahora bien, la Ley 584 de 2000 desarrolla lo concerniente a los permisos sindicales de los servidores públicos, donde se faculta al empleador o superior jerárquico concederle a los designados por un sindicato, permiso para atender las responsabilidades propias de la organización. El Decreto 2813 de 2000, extiende dicho parámetro a los permisos remunerados que resulten necesarios para adelantar las gestiones sindicales.

4. La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en Sentencia STL10962-2016 del 3 de agosto de 2016 sostuvo lo siguiente:

“...La Corte Constitucional en la sentencia T-063/14, traída como soporte argumental por la parte accionante y que asimismo cimentó la cuestionada decisión administrativa del Tribunal de Cartagena, en virtud de la reglamentación transcrita estimó que la designación de los permisos sindicales en los casos de los servidores públicos deben ceñirse a postulados de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y de esa manera recordó su jurisprudencia según la cual, «Por un lado, el empleado que solicite tal beneficio debe hacerlo bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad,

con la finalidad de que no se configure un abuso del derecho; y por el otro, el empleador así como está facultado para conceder el permiso, también lo está para tomar la decisión contraria, siempre y cuando [exponga] los argumentos que razonadamente lo obligan a adoptar esa decisión, para que así se justifique la limitación del ejercicio legítimo del derecho que el ordenamiento jurídico reconoce a los trabajadores'», pero adelante aclaró que ello «significa que si bien pueden ser limitadas ciertas garantías a los servidores públicos por la función que sobre ellos está a cargo, no por esa razón debe impedirse su ejercicio al punto de restringir por completo la actividad de la organización y afectar o desnaturalizar la esencia del derecho de asociación sindical» (las subrayas no son originales).

Esas consideraciones en realidad fluyen diáfanas de la transcripción normativa resaltada, en la medida que tales concesiones deben ser necesarias para la efectividad del derecho de asociación sindical, esto es que el nominador o a quien le corresponda, verifique claramente la imperiosidad o no de la presencia del solicitante en las actividades que desarrollará la institución sindical en cumplimiento de los objetivos para la cual fue creada, y deben ser razonables y proporcionales, con el fin de que tal facultad no se traduzca en un abuso del derecho y un consecuente e injustificado desbordamiento presupuestal estatal, de allí la imposición legal de que quien los solicite deba determinar su finalidad, la duración periódica y su distribución, aspecto último que delimita la temporalidad de los permisos y no precisamente su carácter permanente.

A partir de esa intelección, brota espontáneo que las facilidades que se les deben conceder a los representantes de las organizaciones sindicales con miras a que desarrollen su legítimo derecho de asociación sindical, no tienen un carácter absoluto, pues ello eventualmente puede ser negado por el ente correspondiente, acotación que al tiempo entraña de quien deba resolver las peticiones elevadas hacia tal propósito, un acucioso análisis para determinar la viabilidad o inviabilidad de su concesión, de manera que, advierte la Sala, dicha resolución exige una suficiente y razonable argumentación, pues se trata nada más y nada menos que de salvaguardar y ponderar intereses constitucionales relevantes que sostienen la vigencia del Estado Social de Derecho: i) el derecho de asociación sindical y ii) la función pública que dimana un claro interés general....”

5. Bajo ese contexto pronto se observa que el amparo deprecado deviene improcedente, en la medida que la entidad accionada ECOPETROL S.A. no ha vulnerado los derechos deprecados en la queja constitucional, pues consultados las solicitudes de permisos sindicales obrantes a folio 4 del expediente digital, se evidencia que ASOPETROL no relacionó las actividades concretas que se llevarían a cabo para la gestión y funcionamiento del sindicato, ni tampoco se determinó un cronograma donde se exponga claramente que requiere de cierto tiempo para desarrollarlas cabalmente, y mucho menos se acreditó la necesidad de las peticiones incoadas, pues la simple manifestación de que se requiere el permiso para realizar gestiones y actividades sindicales es insuficiente para entrar a valorar los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que trata la jurisprudencia en cita.

De igual forma tampoco obra material probatorio que habilite permiso alguno, pues se itera, que se omitió fundamentar el pedimento, donde se exponga claramente que las personas relacionadas en sus escritos son indispensables para llevar a cabo ciertas actividades, en la medida que el fuero sindical por sí solo no avala el otorgamiento de permisos. En consecuencia el Despacho, no advierte un abuso del derecho que permita el amparo constitucional.

Por otro lado, la tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias

adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

6. En ese orden de ideas se negara la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por de ASOPETROL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y la entidad vinculada por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuera impugnada.

NOTÍFIQUESE

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe00834bc424337e4abbc20932ad32e6bb4b58b343be476c0c1debb555980862

Documento generado en 12/10/2021 12:03:55 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**